

30 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3626-2016

Lima, 29 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500032186 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA) y Operaciones Mineras y Civiles Junior E.I.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA);

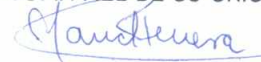
CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 de marzo de 2015.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Ascención Inderique Huaynalaya en la unidad minera "Yauricocha" de CORONA.
- 1.2 **12 de marzo de 2015.-** CORONA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **14 al 15 de marzo de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Yauricocha" de CORONA.
- 1.4 **23 de marzo de 2015.-** CORONA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **8 de enero de 2016.-** Mediante Oficio N° 66-2016 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **11 de enero de 2016.-** Por medio del Oficio N° 69-2016 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **19 de enero de 2016.-** CORONA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.8 **11 de febrero de 2016.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. *La supervisión no verificó el cumplimiento del punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 "operación de scooptram en mina", habiendo ingresado el trabajador a la ruta*

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

30 DIC 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3626-2016

de acarreo (entrada de la ventana 16, piso 12 del Nivel 920) sin contar con la señal de permiso por parte del operador del scooptram.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS**3.1 Cuestión previa**

CORONA señala lo siguiente:

- a) La Resolución N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964. Si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión a Osinergmin, ello no significa que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, ordena estructurar un nuevo Cuadro de Infracciones, por lo tanto hasta ese momento Osinergmin no puede iniciar ni proseguir procedimientos administrativos sancionadores, ni pretender sancionar bajo el amparo de una norma derogada como es el Cuadro de Infracciones.

- b) Se ha vulnerado su derecho de defensa debido a que no se le comunicó la posible sanción que correspondería en el caso negado que se determine la responsabilidad administrativa de CORONA, ni se le ha informado el monto o si existe un tope máximo o rango en el que se pueda determinar la eventual multa, dado que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece que se debe notificar a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

30 DIC 2016

3.2 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

CORONA señaló lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el Principio de Causalidad de acuerdo a lo siguiente:

- El señor Ascención Inderique Huaynalaya y los demás trabajadores involucrados en el accidente eran trabajadores de LA CONTRATISTA y no de CORONA, por lo que el titular minero no podría ser sancionado respecto de un trabajador que no se encuentra bajo su cargo.

Agrega que LA CONTRATISTA era una empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas y estaba legalmente facultada a realizar actividades para los titulares mineros, asumiendo sus obligaciones por su cuenta y riesgo, ejecutando las mismas con sus recursos económicos, financieros, técnicos, infraestructura, equipos, herramientas y materiales, así como personal calificado que está bajo su exclusiva responsabilidad y subordinación.

- Existe una inadecuada imputación de cargos en tanto el hecho imputado está referido al incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO que resulta atribuible únicamente a los supervisores y no al titular minero. Precisa que existe una diferencia entre los conceptos de titular minero y supervisor, cuyas definiciones se encuentran en el artículo 7° del RSSO.

Agrega que el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones señala que constituye infracción sancionable el incumplimiento de las obligaciones del supervisor, por lo que no sería aplicable al titular minero.

- En una de las observaciones del informe de supervisión se indica que los supervisores de LA CONTRATISTA no han verificado que sus trabajadores cumplieran con los estándares y PETS referidos a la actividad de operación de los *scooptramp* en interior mina. Por ello, se ha iniciado paralelamente un procedimiento sancionador a LA CONTRATISTA por infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO, por lo que se ha reconocido que son los supervisores de esta empresa quienes están obligados a cumplir con lo dispuesto en esta norma.

Si se continúa con el presente procedimiento sancionador, se calificaría a dos sujetos distintos e independientes como supervisores del accidentado y se imputaría a dos sujetos la comisión de una misma infracción.

- La responsabilidad sobre el accidente debe recaer en el propio accidentado, dado que esta persona fue quien incumplió con los estándares y PETS establecidos para el trabajo seguro, pese a estar debidamente capacitado e instruido. El señor Ascención Inderique Huaynalaya es quien ingresó al área de tránsito del *scoop* en interior mina sin comunicar al operador de este equipo para que se detenga y le otorgue la autorización de paso, exponiéndose de esta forma al peligro de atropello al intentar pasar a la Ventana N° 16, pese a que el *scooptramp* se encontraba en movimiento con las bocinas, circulinas de aviso y alarma de retroceso encendidos.

- b) CORONA manifiesta que ha cumplido con su obligación de instruir y capacitar a los trabajadores que laboran en la unidad minera de Yauricocha respecto a los estándares y PETS apropiados para cada tarea. Además, indica que cumple con todas las inspecciones de las diversas labores mineras según su programa en cada guardia (diario), dentro de las cuales está la ventana 16. Asimismo, señala que posee el Reglamento Interno de Tránsito donde se regulan las condiciones de seguridad de los equipos de bajo perfil, como el caso del equipo scoop N° 15.

LA CONTRATISTA manifestó lo siguiente:

- c) Señala que se ha configurado una tipificación errónea de la infracción, toda vez que la responsabilidad por el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO debe recaer en los supervisores y no en la empresa contratista. Además, la norma establece que los supervisores que incumplan con sus obligaciones serán sancionados por su jefe inmediato o jefe de área correspondiente.
- d) Su empresa actuó diligentemente cumpliendo con todos los estándares conforme a lo indicado en el informe de investigación preliminar, por lo que debe ser archivado el procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido en los Principios de Tipicidad, Causalidad y Presunción de Licitud.
- e) Existe responsabilidad del trabajador accidentado ya que no había cumplido con las recomendaciones dadas por el jefe de guardia. Por ello, debe eximirse de responsabilidad en tanto había cumplido con todas las diligencias previas al inicio de trabajo, charlas, reuniones constantes, orientación al jefe de guardia, entre otros, así como la capacitación en estándares y PETS al trabajador accidentado. Además, el jefe supervisor había cumplido con todos los reglamentos y las normas establecidas para este tipo de trabajos.
- f) A fin de mejorar las condiciones de operatividad realizó un plan estratégico para evitar la ocurrencia de futuros accidentes.

4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Sociedad Minera Corona S.A.
Empresa Contratista	Operaciones Mineras y Civiles Junior E.I.R.L.
Unidad Minera:	Acumulación Yauricocha
Accidentado:	Ascensión Inderique Huaynalaya
Ocupación	Maestro "B"
Fecha	12 de marzo de 2015
Lugar del accidente	Mina Central Zona V, Tajeo 7695, Cuerpo Antacaca, Nivel 920, Piso 12, entrada de la Ventana 16

El 12 de marzo de 2015 a las 00:20 horas aproximadamente, luego de cargar mineral en el tope de la ventana 16 con el equipo scooptram N°15, el señor Henry Soria Gonzáles, (operador de este equipo), inició el retroceso para voltear en el sub nivel -9981 SE y dirigirse al ore pass 429-4 (Chimenea 429-4). Esta maniobra provocó que la cuchara del

30 DIC 2016

scooptramp golpeará al trabajador Ascención Inderique Huaynalaya (ver croquis que obra a fojas 52).

Luego, el operador del equipo al iniciar la marcha hacia el ore pass 429-4 advirtió una luz en el piso del sub nivel frente a la ventana 16, por lo que retrocedió un metro para estacionar el scooptramp N° 15. Es así que se encuentra con el señor Ascención Inderique Huaynalaya en posición de cubito ventral, quien fue evacuado hacia el centro de salud de Yauricocha donde se registró finalmente su fallecimiento.

4.1 Cuestiones Previas

En cuanto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, el Cuadro de Infracciones se encuentra vigente respecto a las obligaciones que son de competencia de Osinergmin y resulta perfectamente aplicable para el presente procedimiento sancionador al encontrarse allí tipificadas las dos infracciones imputadas como las correspondientes sanciones que resultan aplicables (numeral 5.1.3 del Rubro B).

En cuanto a la obligación de estructurar una nueva Tabla de Infracciones y Escala de Multas según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, debemos manifestar que el artículo 5° señala que *“Osinergmin actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”*, esto es, establece una actualización de la Tipificación y no una derogación del Cuadro de Infracciones.

30 DIC 2016

En consecuencia, conforme al marco normativo vigente es procedente aplicar el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD para tipificar y sancionar la comisión de las infracciones imputadas al inicio del presente procedimiento sancionador.

Adicionalmente, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al artículo 26° del RSSO, los accidentes mortales vinculados a la seguridad minera de la Gran y Mediana Minería deben ser informados a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos; luego debe presentarse un informe detallado en el plazo de diez (10) días calendarios de ocurrido el suceso, para fines de la supervisión.

En el presente caso, siguiendo estas disposiciones normativas CORONA reportó el accidente el 12 de marzo de 2015 (fojas 1), así como el correspondiente informe de investigación el 23 de marzo de 2015 (fojas 7), por lo que Osinergmin ha realizado la supervisión de este accidente conforme a sus competencias y acorde con las normas legales vigentes.

Respecto al descargo b), debemos indicar que de la revisión del Oficio N° 66-2016 (fojas 472), se advierte que a CORONA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, habiéndose indicado el numeral donde se encuentra tipificada la presunta infracción y donde se prevé la respectiva sanción pecuniaria (numeral 5.1.3 del rubro B).

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye dicha competencia, y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: "(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

30 DIC 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3626-2016

en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 “operación de scooptram en mina”, habiendo ingresado el trabajador a la ruta de acarreo (entrada de la ventana 16, piso 12 del Nivel 920) sin contar con la señal de permiso por parte del operador del scooptram.*

El literal c) del artículo 38° del RSSO, señala lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.”

En el Acta de Cierre de Supervisión Especial se indica como observación: *“Los Supervisores de la ECM OMICI JUNIOR, no verifican al 100% que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS referidos a la actividad operación de Scooptram en mina” (fojas 95).*

El punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 “Operación de scooptram en mina” se establece lo siguiente: *“Todo personal que desea ingresar a la RUTA DE ACARREO debe esperar la señal respectiva del operador, acercarse y solicitar permiso de acceso al área de trabajo del Scooptram” (fojas 163).*

En el informe de investigación del accidente fatal se indicó como una de las causas inmediatas del accidente: *“Omisión a los sistemas de advertencias de parte del trabajador Sr. Ascensión INDERIQUE HUAYNALAYA, al intentar pasar hacia la Ventana 16 cuando el Scooptram estaba en movimiento y sin haber comunicado al operador del Scooptram exponiéndose a un potencial accidente grave y atentando contra integridad física y su vida” (fojas 9).*

En este documento, más adelante, se indica como una de sus conclusiones que: *“Se ha determinado que hubo incumplimiento del “SISTEMA DE GESTIÓN DE CORONA (SIGCO) que se viene aplicando en nuestra Unidad Minera, donde el trabajador accidentado no cumplió los procedimientos y estándares de trabajo implementados” (fojas 10).*

Ahora bien, es pertinente citar las siguientes declaraciones referidas al incumplimiento del Estándar N° 016 “operación de scooptram en mina”, como se detalla a continuación:

- Henry Soria Gonzáles, operador de scoop de LA CONTRATISTA, ante la pregunta ¿viste o no al accidentado cuando retrocedía de la Ventana 16?; respondió: *“No lo vi, ya que mi vista estaba dirigida hacia atrás de cómo voltear el scoop y no chocarlo contra la roca, en ningún momento observé luz alguna cuando retrocedía con el scoop”* (fojas 36).
- Ing. Vidal Arce Ccorahua, Jefe de Mina de CORONA, ante la pregunta ¿qué puedes comentar sobre el accidente mortal ocurrido? ¿cuáles fueron las causas o fallas?; respondió: *“Para mí ha sido un acto subestándar cometido por el accidentado, por no haber cumplido nuestro estándar y PETS de explotación de sub level caving mecanizado y tránsito de equipos”*. (fojas 28).
- Ing. Anibal Artemio Ramón Aldana, Jefe de Seguridad de LA CONTRATISTA, ante la pregunta ¿cuál ha sido la causa o causas que han provocado este accidente mortal?; respondió: *“Para mí es básicamente del incumplimiento de los estándares y PETS de operación del scoop en mina (...)”* (fojas 31).
- Ing. Litto Denis Meza Meza, Jefe de Guardia de LA CONTRATISTA, ante la pregunta: ¿para usted cuál cree según su criterio técnico ha sido la causa o causas que provocaron el accidente?; respondió: *“(...) y el cumplimiento del estándar, que dice no transitar cuando el scoop está en movimiento y mantenerse alejado del radio de operación del equipo”* (fojas 34).

Conforme a lo anterior, se evidencia que la supervisión no había verificado el cumplimiento del punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 “operación de scooptram en mina”, en tanto el día del accidente se permitió el ingreso del ex trabajador Ascención Inderique Huaynalaya a la ruta de acarreo (entrada de la ventana 16, piso 12 del Nivel 920), sin contar con la señal de permiso por parte del operador del scooptram.

En cuanto al descargo a), debemos señalar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento contractual de las empresas contratistas que le presten servicios, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el artículo 209° del del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° de esta ley establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, en el artículo 216° de la LGM, se dispone que los terceros que por cualquier acto o contrato resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular del derecho minero, son responsables solidarios.

En tal sentido, el titular minero tiene el deber jurídico de dar cumplimiento efectivo a la normativa de seguridad minera establecida en el RSSO, lo que no puede ser trasladado al supervisor o a terceros como pretende CORONA en sus descargos.

30 DIC 2016

Conforme a lo expuesto, la imputación se encuentra dentro del supuesto de hecho del literal c) del artículo 38° del RSSO, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Cuadro de Infracciones, en concordancia con las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, por lo que resulta improcedente señalar que este Cuadro de Infracciones no resulta aplicable al titular minero.

Por otro lado, la inclusión dentro del presente procedimiento sancionador de LA CONTRATISTA no responde a que los supervisores de esta empresa son los únicos responsables de la infracción materia de análisis, sino que se sustenta en la responsabilidad solidaria que corresponde a la contratista minera por el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, conforme a lo establecido en el artículo 216° de la LGM antes citado.

En efecto, de acuerdo al contrato de locación de servicios suscrito por estas empresas (fojas 274 y 275) LA CONTRATISTA se obligó a los avances y roturas proyectados para el 2015 consistente en la producción de 7,340 metros cúbicos en la unidad minera "Yauricocha", así como el avance de 350 metros de labor.

De esta manera, se tiene que las labores desarrolladas por LA CONTRATISTA tienen como propósito la explotación de la concesión minera, por lo que es responsable solidaria junto al titular minero por el cumplimiento de las normas de seguridad minera establecidas en el RSSO.

En atención a lo expuesto, al inicio del procedimiento sancionador no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, toda vez que se ha incluido como presuntos infractores a CORONA y LA CONTRATISTA quienes son responsables solidarios de cumplir con lo dispuesto en las normas de seguridad minera establecidas en el RSSO, siendo una de ellas la obligación de verificar que los trabajadores cumplieran los estándares de trabajos, lo cual fue materia de imputación en el presente caso.

Respecto al descargo b), es pertinente señalar que la instrucción y capacitación de los trabajadores, así como la ejecución del programa de inspecciones o su reglamento interno de tránsito no han sido objeto de imputación en el presente caso, por lo que la evaluación de estos aspectos no desvirtúan la presente infracción relacionada al incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO ni eximen de responsabilidad a CORONA y LA CONTRATISTA.

Con relación al descargo c), es conveniente precisar que la responsabilidad que corresponde a LA CONTRATISTA no se elude por la conducta de los trabajadores en la medida que, como en el caso del titular minero, existe el deber de vigilancia que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa. De este modo, al haberse considerado en la imputación de cargos a LA CONTRATISTA no se ha incurrido en una tipificación errónea por infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO.

Adicionalmente, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador es independiente de las sanciones que pudiesen ser aplicadas a los supervisores en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38° del RSSO.

30 DIC 2016

En cuanto al descargo d), no es cierto que LA CONTRATISTA haya actuado conforme a los estándares establecidos, toda vez que conforme a la descripción del accidente y a los documentos obtenidos durante la diligencia de supervisión, previamente citados, la supervisión no había verificado el cumplimiento del punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 "operación de scooptram en mina".

De esta manera, se aprecia que se ha llevado una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la Presunción de Licitud del cual goza el administrado, motivo por el cual no se ha vulnerado dicho Principio.

Por otro lado, no se ha vulnerado los Principios de Tipicidad y Causalidad dado que los hechos materia de análisis constituyen incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 38° del RSSO, referida a verificar que los trabajadores cumplan con los estándares de trabajo, cuya responsabilidad solidaria recae en CORONA y LA CONTRATISTA, como lo señalamos previamente.

Respecto al descargo e), nos remitimos al análisis del descargo c), de manera que la responsabilidad administrativa no se elude por la conducta de los trabajadores.

Por otro lado, debemos precisar que las diligencias previas al inicio del trabajo como las charlas, reuniones, orientaciones al jefe de guardia, entre otros, así como la capacitación de los trabajadores, no han sido objeto de imputación en el presente caso, por lo que la evaluación de estos aspectos no desvirtúan la presente infracción relacionada al incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, ni eximen de responsabilidad a CORONA y LA CONTRATISTA.

Adicionalmente, no es cierto que el jefe supervisor haya cumplido con los reglamentos y normas establecidas para este trabajo, toda vez que permitió que el ex trabajador Ascensión Inderique Huaynalaya ingresara a la ruta de acarreo (entrada de la ventana 16, piso 12 del Nivel 920) sin contar con la señal de permiso por parte del operador del scooptram, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 "operación de scooptram en mina".

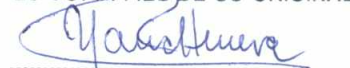
Con relación al descargo f), debemos indicar que el desarrollo de un plan estratégico para evitar la ocurrencia de futuros accidentes es una medida adoptada con posterioridad a la comisión de la infracción, por lo que este hecho no exime de responsabilidad a LA CONTRATISTA.

Asimismo, las acciones realizadas para fines de regularizar la situación de incumplimiento si bien no son situaciones que eximan de responsabilidad al administrado, sí configuran un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a CORONA y LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el literal 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

30 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3626-2016**

la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal c) del artículo 38° RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CORONA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Literal c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3626-2016

30 DIC 2016

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2015 CORONA informó sobre la revisión del estándar y PETS de la actividad operación de scooptram de mina (fojas 402 al 449).

Por su parte, LA CONTRATISTA en su escrito de fecha 11 de febrero de 2016 comunicó que había realizado un plan estratégico para evitar la ocurrencia de futuros accidentes (fojas 529 y 530).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se ha informado sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en los Anexos de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	54.14

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

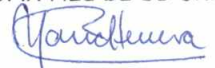
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR de manera solidaria a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. y OPERACIONES MINERAS Y CIVILES JUNIOR E.I.R.L.** con una multa ascendente a cincuenta y cuatro con catorce centésimas (54.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150003218601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

30 DIC 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3626-2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2016
17:37:31

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en la participación de una supervisión eficiente que habría garantizado el cumplimiento del punto 15 del numeral 4 del Estándar N° 016 "operación de scooptram en mina".

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Jefe de Guardia encargado de verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, establecidos la operación de scooptram en mina. Según el *Salary Pack* de PwC³, el sueldo anual del profesional señalado es S/. 104,428.00.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades del especialista, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de la anterior supervisión y el accidente mortal (8.33 meses)⁴. Así, el costo por especialista encargado asciende a S/. 73,044.75.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia (S/..Febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. Febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 8.33 meses transcurridos (S/. Febrero 2015)	72,490.44
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Marzo 2015	118.10
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Marzo 2015	0.76%
Costo evitado por especialistas (S/. Marzo 2015)	73,044.75

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

³ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Período transcurrido entre la fecha de la anterior supervisión (5/7/2014) y la fecha del accidente mortal (12/3/2015).

30 DIC 2016

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de S/. 73,044.75, equivalente en dólares US\$ 23,615.45 a marzo 2015, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual⁵ en dólares entre marzo 2015 y noviembre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 29,224.58. Posteriormente, este monto se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de S/. 69,660.03

Ganancia Ilícita

Se considera una ganancia ilícita asociada al mineral extraído de la ventana 16, piso 12 del Nv. 920 de 125 TM⁶ en día de labores.

Para el cálculo de la ganancia ilícita se cuenta con las utilidades de CORONA para el año 2015. Las utilidades del mes en infracción se calculan al prorratear el monto anual según el número de días del mes, para luego ajustarse a fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose la utilidad del mes de marzo de 2015 que asciende a S/. 2,097,078.90.

Cuadro N° 2: Utilidad Neta 2015

US\$	TC promedio	(S/.)
7,532,000.00	3.186	23,997,635.23

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores, BCRP. Elaboración: GSM.

El monto obtenido se ajusta por la participación de la unidad minera "Yauricocha" en el valor de producción de CORONA (100%)⁷, por el factor de valor agregado asociado a una labor realizada en interior mina (37.87%)⁸, y finalmente, se multiplica por la participación de la producción en ilícito de la ventana 16, piso 12 del Nv. 920 (0.16%)⁹. De forma que la ganancia ilícita asociada a la infracción es de S/. 1,289.03.

Cálculo de Multa

Al sumar el beneficio económico por costo evitado, ganancia ilícita y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, se obtiene el Factor B de la infracción por S/. 75,483.32. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad (1-0.05-0.10=0.85), resultando una multa de S/. 213,869.39, es decir 54.14 UIT¹¹.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Costo Evitado por Especialistas (S/. Marzo 2015)	73,044.75
Tipo de Cambio, Marzo 2015	3.093
Costo Evitados por Especialistas (US\$, Marzo 2015)	23,615.45

⁵ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁶ TM/d= TM pendientes de extraer/N° de días faltantes para fin de mes = 2,500 TM/20días = 125TM/día.

⁷ La unidad minera "Yauricocha" es la única en explotación de CORONA.

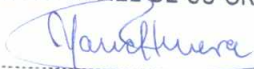
⁸ La extracción de mineral de interior mina genera un valor agregado de 37.87%. Ver Anexo N° 2.

⁹ Ratio = Producción de un día de la ventana 16, piso 12 del Nv. 920 / TM extraídas en marzo 2015 (ESTAMIN).

Ratio = 125 TM/ 77,011.77 TM = 0.16 %.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/ 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 3626-2016

30 DIC 2016

Tasa COK	1.07%
Número de meses	20
Costo Evitado por Especialistas (US\$, noviembre 2016)	29,224.58
Tipo de Cambio, abril 2016	3.405
Costo Evitados por Especialistas (S/. noviembre 2016)	99,514.32
Escudo Fiscal	29,854.30
Beneficio económico por costo evitado (S/. noviembre 2016)	69,660.03
Ganancia ilícita	1,289.03
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico-Factor B	75,483.32
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	251,611.05
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	213,869.39
Multa (UIT)	54.14

ANEXO N° 2

Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{12}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹³.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁵

¹² La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹³ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3626-2016

30 DIC 2016

. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹⁶, presentan en promedio el **62.13%**¹⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

¹⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

¹⁷ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
 $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$. $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$